



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE EL ESPINAR  
ILMO. SR. ALCALDE**

**Asunto: Petición de más presencia policial en la localidad de Los Ángeles de San Rafael para el control y ordenación del tráfico**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **2023/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hacía alusión a un escrito que había sido presentado ante ese Ayuntamiento, con número de registro XXX, mediante el cual se solicitaba reforzar la presencia policial en la localidad de Los Ángeles de San Rafael, para mejorar la ordenación del tráfico y sancionar a los conductores incumplidores.

Según manifestaciones del autor de la queja, hasta la fecha no se había adoptado ninguna de las medidas pedidas.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

El Ayuntamiento de El Espinar dio respuesta al requerimiento de información de esta Institución mediante oficio en el que se indicaba que se daba contestación a las cuestiones planteadas. Sin embargo, la documentación remitida se refería exclusivamente a las deficiencias en la señalización viaria del núcleo urbano de Los Ángeles de San Rafael (queja 2022/2025), sin que en ella se contuviera pronunciamiento alguno sobre la solicitud de refuerzo de la presencia policial objeto del presente expediente.

El artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, atribuye a los municipios competencias propias tanto en materia de policía local como en materia de tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad, y de seguridad en lugares públicos. La inclusión explícita de la Policía Local en dicho precepto como ámbito competencial propio del municipio implica que su ejercicio efectivo no es potestativo sino obligatorio, por cuanto las competencias propias enumeradas en el artículo 25.2 se ejercen, conforme al apartado primero del mismo artículo, para la gestión



de los intereses propios de la comunidad vecinal. En desarrollo de dicho título competencial, el artículo 53 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, concreta las funciones de los Cuerpos de Policía Local, atribuyéndoles expresamente, entre otras, las de ordenar, señalizar y dirigir el tráfico en el casco urbano de acuerdo con lo establecido en las normas de circulación; instruir atestados por accidentes de circulación dentro del casco urbano; realizar actuaciones de policía administrativa en lo relativo a ordenanzas, bandos y disposiciones municipales; y efectuar diligencias de prevención y cuantas actuaciones tiendan a evitar la comisión de actos delictivos en su ámbito territorial. Estas funciones, atribuidas por ley orgánica, no tienen carácter potestativo, constituyen cometidos de ejercicio obligatorio cuya prestación no puede condicionarse a valoraciones de oportunidad o incluso disponibilidad de medios, sin perjuicio de que la organización interna del servicio corresponda a la propia Entidad local en el ejercicio de su autonomía.

En el ámbito autonómico, la Ley 9/2003, de 8 de abril, de Coordinación de Policías Locales de Castilla y León, aplicable al Ayuntamiento de El Espinar por contar este con Cuerpo de Policía Local propio, establece en su artículo 13 que *“son funciones de los Cuerpos de Policía Local las señaladas en el artículo 53 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad”*, confirmando así el carácter obligatorio e irrenunciable de su ejercicio. A su vez, el artículo 12 de la misma Ley autonómica dispone que el ejercicio de las competencias de las Corporaciones Locales en el mantenimiento de la seguridad pública será prestado directamente por aquellas, no pudiéndose reservar su ejercicio a sistemas de gestión indirecta del servicio, lo que refuerza la exigencia de una prestación activa y directa por parte de la Policía Local municipal. Por su parte, el artículo 6 de la Ley 9/2003, en la redacción dada por la Ley 3/2018, de 2 de julio, precisa que todos los municipios que cuenten con Cuerpos de Policía Local propios deberán disponer de las dependencias, medios técnicos y dotación presupuestaria adecuados a sus funciones, lo que implica la obligación de dimensionar el servicio de forma suficiente para atender las necesidades reales de seguridad del municipio.

En el ámbito específico del tráfico urbano, el artículo 7 del Real Decreto legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, atribuye expresamente a los municipios la competencia para ordenar, señalizar y dirigir el tráfico en el casco urbano, así como para denunciar las infracciones que se cometan en las vías urbanas y sancionar las infracciones de las normas de circulación. El ejercicio efectivo de estas competencias exige necesariamente la presencia y actuación de los agentes de la Policía Local en las vías urbanas, pues sin esa actuación sobre el terreno las potestades legalmente atribuidas al municipio quedan vacías o, al menos, mermadas de y trascendencia práctica.



La ordenación del tráfico urbano no se agota en la implantación de la señalización adecuada. Requiere, además, una actuación continuada de vigilancia y control por parte de los agentes de la autoridad, orientada tanto a prevenir comportamientos infractores mediante la disuasión que genera la presencia policial visible como a ejercer la potestad sancionadora frente a quienes incumplan las normas de circulación. En este sentido, el artículo 87 del Real Decreto legislativo 6/2015 obliga a los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico a denunciar las infracciones que observen en el ejercicio de sus funciones. El artículo 86 del mismo texto regula la incoación del procedimiento sancionador, que puede tener su origen en la denuncia de dichos agentes, cuya formulación con notificación en el acto al denunciado constituye por sí sola el acto de iniciación del procedimiento. Y el artículo 84 atribuye la competencia para sancionar las infracciones cometidas en vías urbanas a los órganos municipales correspondientes, lo que en el caso del Ayuntamiento de El Espinar incluye las infracciones de circulación que se produzcan en el núcleo urbano de Los Ángeles de San Rafael.

La Policía Local tiene, por tanto, una función no meramente reactiva sino esencialmente preventiva en la ordenación del tráfico, cuyo ejercicio efectivo depende de la presencia física de los agentes en aquellos puntos o zonas donde se concentran las conductas infractoras o los riesgos para la seguridad vial. Cuando los ciudadanos ponen en conocimiento de la Administración municipal la existencia de problemas recurrentes de incumplimiento de las normas de circulación en un área determinada, la respuesta institucional adecuada no puede ser el silencio o la inacción, sino la articulación de las medidas de vigilancia y control que resulten proporcionadas a la situación descrita.

Desde el punto de vista de la inactividad administrativa, procede recordar que el artículo 29 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, habilita a los ciudadanos para impugnar la inactividad de las Administraciones públicas cuando estas omiten el cumplimiento de obligaciones concretas establecidas por el ordenamiento jurídico. La obligación de ordenar y vigilar el tráfico en el casco urbano es, como se ha expuesto, una obligación legal concreta y no discrecional. La puesta en conocimiento de la Administración por parte de los ciudadanos de una situación de incumplimiento reiterado de funciones públicas opera como elemento que debe activar la obligación de actuar, sin que la mera recepción del escrito ciudadano sin respuesta efectiva posterior pueda considerarse cumplimiento suficiente del deber legal de ejercicio activo de las competencias de ordenación del tráfico urbano que el ordenamiento asigna al Ayuntamiento.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**PRIMERA: Que por el Ayuntamiento de El Espinar se adopten las medidas oportunas para reforzar la presencia de la Policía Local en el núcleo urbano de Los**



Ángeles de San Rafael, especialmente en aquellos puntos o tramos donde se concentran los incumplimientos de las normas de circulación, con el fin de mejorar la ordenación del tráfico, disuadir conductas infractoras y ejercer efectivamente la potestad sancionadora que le atribuye la normativa citada en el cuerpo de esta Resolución.

**SEGUNDA:** Recordar a ese Ayuntamiento que el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, atribuye a los municipios competencias propias en materia de policía local, tráfico y seguridad en lugares públicos, competencias que han de ejercerse en todo caso para la gestión de los intereses propios de la comunidad vecinal; que el artículo 53 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, atribuye a los Cuerpos de Policía Local, con carácter obligatorio, la función de ordenar, señalizar y dirigir el tráfico en el casco urbano, entre otras; que los artículos 12 y 13 de la Ley 9/2003, de 8 de abril, de Coordinación de Policías Locales de Castilla y León, directamente aplicables al Ayuntamiento de El Espinar, confirman el carácter obligatorio e irrenunciable de dichas funciones e imponen que su ejercicio sea prestado directamente por la Corporación Local sin posibilidad de gestión indirecta; y que el ejercicio efectivo de estas competencias no puede quedar condicionado a la iniciativa ciudadana ni reducirse a una actuación meramente reactiva, sino que exige una presencia policial activa y continuada en las vías urbanas, especialmente en aquellas zonas donde el incumplimiento de las normas de circulación ha sido puesto de forma reiterada en conocimiento de la Administración municipal.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López